

II CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



EQUIPO
BETA

REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA
PINZON COLOMA & CIA S EN C

PARTE DEMANDANTE
BETTY PINZON RODRIGUEZ
MARCELA PINZON COLOMA

OCTUBRE DE 2020
BOGOTA D.C

INDICE

| | |
|--|----|
| LISTA DE AUTORIDADES | 3 |
| 1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL | 3 |
| 2) JURISPRUDENCIA | 3 |
| 3) DOCTRINA | 3 |
| 4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | 4 |
| HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES | 5 |
| PRETENSIONES | 7 |
| EXCEPCIONES | 8 |
| PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION | 8 |
| SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA | 8 |
| TERCERA; EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION | 8 |
| CUARTA; EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA | 9 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 9 |
| ASPECTOS PROCESALES: | 9 |
| 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA | 9 |
| 2. LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN | 9 |
| 3. IMPROCEDENCIA DE LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA | 13 |
| 4. LEGALIDAD DEL ACTA NO.02 DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS Y DE LOS ACTOS QUE LA COMPOENEN | 15 |
| ASPECTOS SUSTANCIALES: | 15 |
| 1. SE OBTENGA LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C EN FRAUDE A LA LEY; PARTICULARMENTE POR ELUDIR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS. | 15 |
| 2. SE DEJEN SIN EFECTOS LAS DECISIONES DE LAS QUE DA CUENTA EL ACTA No. 2 DE 2019 DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C. | 16 |
| 3. SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRADORA DE HECHO DE LA SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C. | 17 |
| PRUEBAS | 20 |
| DOCUMENTALES | 20 |
| TESTIMONIALES | 20 |
| INTERROGATORIO DE PARTE: | 20 |
| ANEXOS | 21 |
| NOTIFICACIONES | 21 |

LISTA DE AUTORIDADES

- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL

• Decreto 410 de 1971

Por el cual se expide el Código de Comercio.

• Ley 222 de 1995.

Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1258 de 2012.

Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

• Ley 1563 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1564 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

2) JURISPRUDENCIA

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 30 de junio de 2011. Bogotá, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. 14 de marzo de 2007. Bogotá, Colombia.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES “Interglobo S.R.L contra Daniel Enrique Price Anzola”

3) DOCTRINA

- CREMADES, BERNARDO. El arbitraje en la doctrina constitucional española. Revista internacional de arbitraje N°:6, ene.-jun./2007

- NARVAEZ GARCIA, JOSE. Teoría general de las sociedades. 1996, Bogotá D.C, Ediciones Doctrina y Ley
- VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120
- REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO. La Sociedad por Acciones Simplificadas, Bogotá, Legis, 2013.
- REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho societario, Tomo I, Bogotá, Temis, 2011.
- OSPINA,G. y OSPINA,E. Teoría general de los actos y negocios jurídicos, Temis, Bogotá, 1980, 464
- GOMEZ LONDOÑO, JUAN EDUARDO, Intervención de terceros en el arbitraje nacional colombiano a la luz de las experiencias del arbitraje comercial internacional. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Revista de Derecho Privado No. 49, 2013.
- DUARTE, NAZLY. Discusiones acerca de la arbitrabilidad de las decisiones societarias. Bogotá, 27 de octubre de 2016.
- CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.
- HECTOR PATIÑO / Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Guía del litigio societario.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Guía práctica para administradores.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-017160 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015. Asunto: A partir de qué momento se cuenta el plazo para impugnar las actas de asamblea de una sociedad anónima y competencia para conocer de la impugnación.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-029289 DEL 11 DE ABRIL DE 2019. Asunto: Término para interponer las acciones con el fin de impugnar las actas de asamblea de accionistas de una sociedad anónima.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-017160 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015. Asunto: A partir de que momento se cuenta el plazo para impugnar las actas de asamblea de una sociedad anónima y competencia para conocer de la impugnación.

Señores,

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDA: DEMANDA ARBITRAL

PARTE DEMANDANTE: MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ

PARTE DEMANDADA: PINZON COLOMA & CIA S EN C

RADICADO: 500-083-2019-067-000

LAURA MARCELA ALVAREZ GARCIA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.10942496, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 249847 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN CAMILO VASQUEZ CORTES**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.1134566749, abogado inscrito con tarjeta profesional No.247326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, con NIT. 860017005-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por **MARCELA COLOMA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40678548 de Barranquilla, respetuosamente nos permitimos dar respuesta a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda ante este tribunal de arbitramento presentada en contra de la sociedad que representamos y que por laudo arbitral se desestimen las condenas y declaraciones que indicaré, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO; Es cierto.

SEGUNDO; Es cierto.

TERCERO; Es cierto.

CUARTO; Es parcialmente cierto, ya que efectivamente para el año de 1995, se llevo a cabo el nacimiento de BETTY PINZON RODRIGUEZ, hija del señor PEDRO PINZÓN y la señora ISABEL RODRÍGUEZ, sin embargo, lo estipulado por la parte demandante no es cierto de modo que esta no puede constatar como fue el recibimiento de esa noticia por parte de mi cliente, situación que es irrelevante para el proceso suscitado.

QUINTO; Es Parcialmente cierto, en tanto que efectivamente el señor PEDRO PINZÓN decide organizar su negocio en el mundo societario, en virtud de lo que nuestra poderdante, la señora MARCELA COLOMA le recomienda, nuestra poderdante en ningún momento lo obliga, fue absoluta y libre decisión del señor PEDRO PINZON el constituir la sociedad, de lo contrario si su voluntad hubiese sido coartada tal y como pretenden aducir los demandantes, la sociedad misma hubiere nacido viciada de nulidad, constatado esto en que en ningún momento, siendo llevados 24 años de existencia de la sociedad, se alego tal situación pues es evidente que jamás existió una coerción a la libertad de la voluntad de constituir un contrato de sociedad.

SEXTO; Es cierto.

SEPTIMO; Es cierto.

OCTAVO; Es parcialmente cierto, en tanto que, si se constituyó la sociedad y se estipularon desde un inicio los socios tanto gestores como comanditarios, sin embargo, el contrato de sociedad se celebró plenamente a voluntad del señor PEDRO PINZÓN, siendo notificada de esta situación a la señora ISABEL RODRIGUEZ, madre de BETTY PINZON, quien en ese entonces era su representante legal por ser menor y quien decidió que no quería hacer parte de la sociedad pues no tenía interés, además, toda vez que fue negada la invitación es menester señalar que no existe tampoco una ley que obligue a volver societario a determinada persona solo porque los una un vínculo sanguíneo.

NOVENO; Es cierto.

DECIMO; Es cierto.

DECIMO PRIMERO; Es cierto.

DECIMO SEGUNDO; Es parcialmente cierto, en tanto que efectivamente la señora BETTY PINZON tuvo una reunión con los abogados de la época, sin embargo, no nos consta la reacción que hubiese tenido de una simple información que se le género.

DECIMO TERCERO; Es cierto, de modo que efectivamente se intentó un mutuo acuerdo frente al Notario respecto de la sucesión, no obstante, la señora BETTY PINZON, no quiso darle continuidad al acuerdo.

DECIMO CUARTO; Es cierto, de modo que según los estatutos de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, la socia gestora MARCELA COLOMA, tiene la potestad de realizar todos los actos que estimen convenientes obligando a la sociedad sin limitación por la cuantía o la naturaleza de los actos, además las facultades otorgadas en el poder, el cual obra como prueba en el presente litigio, por el cual la socia gestora MARCELA COLOMA delegó a PEDRITO PINZON COLOMA la venta de los inmuebles, es totalmente legal tal y como consta con las escrituras públicas de compraventa que obran como prueba.

En virtud del hecho **14.1**, Es cierto, de modo que según los estatutos de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, la socia gestora MARCELA COLOMA, tiene la potestad de realizar

todos los actos que estimen convenientes obligando a la sociedad sin limitación por la cuantía o la naturaleza de los actos.

En virtud del hecho **14.2**, Es cierto, pues además de lo esgrimido en el punto anterior, la Junta de Socios tiene la potestad de decretar la repartición de las utilidades de cada ejercicio, tal cual como se llevó a cabo.

En virtud del hecho **14.3**, Es cierto, de modo que la señora ANDREA PINZON COLOMA actuó en ejercicio de las facultades otorgadas en el poder, el cual obra como prueba en el presente litigio, por el cual la socia gestora MARCELA COLOMA delegó el giro de los negocios y administración de proveedores en compañía de su puesto de gerente comercial.

DECIMO QUINTO; Es parcialmente cierto, en tanto que es verdad que no asistió a la junta a la cual se le convocó con anterioridad, no nos consta que haya sido a causa de un distanciamiento, situación que es absolutamente subjetiva con sus hermanos y madre, siendo esta una situación meramente familiar que no compete al caso que hoy nos llama a este tribunal.

DECIMO SEXTO; es parcialmente cierto, en tanto que si es verdad que se abordaron temas sustanciales en el arreglo directo, no se encuentra aporte del señor PEDRO PINZON en el año 2020, pues el señor falleció en el año 2019; de igual manera no aplica la cláusula compromisoria pues no existe controversia entre socios; la impugnación del acta no puede llevarse a cabo de modo que caduco la acción pues ya paso el tiempo estipulado por la ley; y los actos realizados por la socia gestora, la junta de socios y los delegados para negocios determinados han sido conforme a la ley.

PRETENSIONES

Señores Tribunal de arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. A continuación, se discrimina la razón de cada pretensión a refutar:

PRIMERA; Nos oponemos frente a esta pretensión en tanto que no es posible extender una cláusula arbitral a un sujeto que no hace parte de la sociedad, pues no hace parte de la relación contractual, situación que la señora BETTY PINZÓN ostenta pues no cuenta con la calidad esa calidad, por lo mismo, no cuenta con la legitimación en la causa para actuar; de igual manera sobre la señora MARCELA PINZON, toda vez que la manera de acudir ante la justicia arbitral, según los estatutos establecidos, se llevara a cabo por diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad, situación que no se llevó a cabo, por ende, no tiene legitimidad en el presente litigio.

SEGUNDA; Nos oponemos en tanto que la sociedad “PINZON COLOMA Y CIA S EN C” no ha violado ninguna norma sustancial, pues siempre ha actuado conforme a derecho.

TERCERA; Nos oponemos en tanto que la mencionada Acta No. 02 de 2019 fue celebrada legalmente bajo las disposiciones que el legislador dispone, esto en virtud del artículo 158 del Código de Comercio que establece en registro pertinente de reformas estatutarias, teniendo como base el control de legalidad por parte de la autoridad para su registro, además cumple lo estipulado

por los artículos 1602 del código civil, como también el artículo 98 del código de comercio, cumpliendo por ello mismo con los mandatos de validez que ordena el artículo 101 del código de comercio.

CUARTA; Nos oponemos ante esta pretensión en tanto que no ha habido administradora de hecho en la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, ya que por la muerte del señor PEDRO PINZÓN, socio gestor de la sociedad, el manejo, administración y representación queda en cabeza de la socia gestora sobreviviente, señora MARCELA COLOMA, quien por medio de sus facultades delega mediante poder el giro de los negocios y administración de proveedores a la señora ANDREA PINZON COLOMA, quien es gerente comercial de la sociedad.

QUINTA; Nos oponemos a esta pretensión en tanto que no han existido actos defraudatorios, pues cada uno de los actos que la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C ha llevado a cabo, han sido conforme a derecho tal como se evidenciara a continuación en los fundamentos y razones de derecho de la presente contestación.

EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes:

PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION

Nos permitimos invocar esta excepción en tanto que las demandantes aducen derechos hereditarios sobre aspectos enteramente societarios, donde consiguientemente este Tribunal no es competente para reconocer calidades herenciales. A este tribunal no se le ha atribuido facultad alguna para reconocer o decidir en materia de sucesiones, ni mucho menos pasar por alto la mala interpretación de la extensión del acuerdo arbitral que aducen las demandantes quienes no se encuentran habilitadas, toda vez que contraria la normativa de los artículos 3,4,5 y 6 del estatuto arbitral colombiano, ley 1563 de 2012, en tanto es una norma imperativa conforme a nuestro sistema jurídico colombiano.

SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nos permitimos invocar esta excepción, en tanto que la legitimación para actuar en el proceso arbitral, conforme las normas mercantiles y la cláusula compromisoria, se encuentra en los socios pertenecientes a la sociedad y además, de la configuración acerca de una controversia entre socios, o entre estos y la sociedad, situación que para el caso puntual no se llevó a cabo, pues la señora BETTY PINZON RODRIGUEZ, no hace parte de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, y tampoco la señora MARCELA PINZON COLOMA, tuvo una controversia para activar la cláusula compromisoria, por ende, no están legitimadas.

TERCERA; EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

Nos permitimos invocar esta excepción, en tanto que de conformidad con los Artículos 190 y 191 del Código de Comercio, se establece que la impugnación del acta de junta de socios tiene un término de 2 meses, en el cual, si no fue ejercido a tiempo, caduca la acción.

CUARTA; EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Es imperativo presentarle la verdad fáctica de las situaciones que invocan esta demanda en contra de nuestro apoderado PINZON COLOMA Y CIA S EN C, donde jamas se ha incurrido en un acto que conlleve tal consecuencia de semejante gravedad, que por su misma naturaleza debe ser cuidadosamente observado por este tribunal, en tanto que a la fecha nunca se ha defraudado a ningún acreedor pues las actuaciones de la sociedad PINZON COLOMA Y CIA S EN C han sido legales y legítimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ASPECTOS PROCESALES:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

De conformidad con el objeto de litigio, la controversia dirime la desestimación de los efectos del acta No. 02 de 2019, lo que conlleva la declaratoria de inexistencia o nulidad de la reforma, que en primer lugar deviene de la impugnación respecto del Acta en No.02 de 2019, figura jurídica contemplada en el artículo 191 del Código de Comercio que para la presente controversia no sería arbitrable, ya que existe caducidad de la acción por cuanto no se presentó dentro de los 2 meses siguientes a partir de su registro.

Por otro lado, con respecto al ámbito hereditario, no es facultad del presente tribunal adelantar cuestiones hereditarias, toda vez que la facultad esta otorgada en cabeza del Juez de Familia y en caso de mutuo acuerdo, el Notario; más aún, que en el caso puntual lo que se dirime son conflictos societarios, regulados estos por la legislación mercantil.

2. LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN

De conformidad con lo expresado por el artículo 98 del Código De Comercio, el contrato de sociedad es un documento que se constituye mediante escritura pública, por medio del cual dos o más personas, se comprometen a realizar una serie de aportes con el objetivo de repartirse las ganancias que se obtengan a través de la actividad empresarial y el artículo 323, sobre la formación de sociedad en comandita y denominación de socios establece la obligatoriedad de existencia de dos tipos de socios para denominar la sociedad en comandita (siendo estos los socios gestores y los socios comanditarios), teniendo de presente que, sobre esta cuestión y la autonomía de la voluntad de las partes, ha de inferirse que los conflictos entre socios hacen parte del acuerdo suscrito en el contrato de sociedad.

Teniendo presente de manera íntegra el contrato de sociedad y su bilateralidad o plurilateralidad, que da origen a derechos y obligaciones recíprocas, no hay claridad:

EN PRIMER LUGAR:

Sobre MARCELA PINZON y cuales fueron sus razones para acudir a una demanda arbitral cuando la cláusula arbitral y en particular, las obligaciones contenidas en los estatutos de PINZÓN COLOMA & CIA S EN C nunca fueron desconocidas o incumplidas, no obstante, de manera contraria se hace constar que la señora MARCELA PINZÓN no asistió a la junta de socios, sin justificación alguna, la cual fue previamente convocada de conformidad con el artículo 181 del Código de Comercio, por tal tuvo conocimiento de lo que se llevaría a cabo en la junta, es decir lo decidido en el Acta sin demostrar interés en ello, además, conforme el artículo 188 del Código de Comercio se establecen como vinculantes las decisiones de la junta de socios, a los socios ausentes o disidentes, y con el artículo 340 del Código de Comercio, la aprobación de las reformas estatutarias con la unanimidad de los socios gestores (Marcela Coloma como única gestora) y la mayoría absoluta de los socios comanditarios(de los socios Andrea Pinzón y Pedrito Pinzón), circunstancias que fueron cumplidas para la debida expedición del Acta No. 02 de 2019.

De igual manera, conforme lo establece la Superintendencia de Sociedades¹

Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el artículo 186 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten con el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 *Ibidem*.

Por su puesto, les corresponderá a los interesados verificar si en la reunión del máximo órgano social, se cumplió a cabalidad con los estatutos en cuanto al domicilio de la reunión, la convocación (medio y antelación), y quórum deliberativo y decisorio a tono con lo previsto en los artículos 186, 188, 190 y 191 del Código de Comercio, para establecer si son ineficaces, nulas o inoponibles en virtud de la normatividad citada anteriormente.

Ahora bien, el propio legislador en el artículo 191 del Código de Comercio, estableció, los legitimados (Administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes y disidentes), para incoar las acciones correspondientes en torno de las decisiones del máximo órgano social cuando han violado la ley o los estatutos, y el término de caducidad para hacerlo, así:

ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los **dos meses** siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los **dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.***

Se entiende entonces que el plazo es de dos meses y que transcurrido ese tiempo caduca la acción legal que permite la impugnación, situación que en el presente litigio se cumple.

¹ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-029289 DEL 11 DE ABRIL DE 2019. Asunto: Término para interponer las acciones con el fin de impugnar las actas de asamblea de accionistas de una sociedad anónima.

En consecuencia, a los argumentos esgrimidos y conforme a lo establecido, se evidencia que la señora MARCELA PINZON, no tiene ninguna pretensión o interés en el proceso, lo que deriva a la falta de una controversia en el presente litigio. y por ende su falta de legitimidad.

EN SEGUNDO LUGAR:

Sobre BETTY PINZÓN, quien es hija extramatrimonial del señor PEDRO PINZÓN, nos permitimos señalar que no tiene legitimación en la causa, pues conforme a lo establecido en los hechos narrados por la parte demandante, la señora BETTY PINZON es quien activa la cláusula compromisoria siendo la única que demuestra interés y se hace presente a lo largo del litigio, no obstante, es menester estipular que conforme a lo mencionado en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2015, siendo esta un norma imperativa, de manera expresa se hace alusión a que dentro del pacto arbitral deben estipularse las partes a las cuales obliga, de modo que estas son quienes, por mutuo acuerdo, deciden someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, además, se debe tener presente que es el consentimiento uno de los pilares fundamentales para obligarse con la otra parte siendo este estipulado en el pacto arbitral, siendo este el fundamento del arbitraje y dicho consentimiento se encuentra ausente de la cláusula 34 del Acta No. 02 de 2019 por parte de BETTY PINZON, pues no hace parte de la cláusula compromisoria, por ende, no podría llevar a cabo un proceso arbitral debido a que no está legitimada. Segundo, además de lo anterior, la señora pretende guiar un litigio en razón a un tema de derechos hereditarios, que no aplica para el caso puntual, pues los dilemas a dirimirse son cuestiones societarias.

Conforme lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-511 de 2011², el pacto arbitral es la manifestación del principio de voluntariedad del arbitramento:

El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito sine qua non para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente. La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso.

Es preciso señalar que la parte que no otorga su consentimiento no se hace parte de la cláusula arbitral, es decir, que la señora BETTY PINZON no podría hacer parte de una disputa que no ha sometido al arbitraje, pues la cláusula arbitral recae sobre las partes contratantes, la cual estipula que la facultad de acudir al arbitraje será para quienes se hayan obligado mediante el contrato de sociedad, pues en él se llevara a cabo “*Toda controversia o diferencia relativa a éste contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo.*”³

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 30 de junio de 2011. Bogotá, Colombia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-511 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 30 de junio de 2011. Bogotá, Colombia.

Desde una óptica preliminar hemos de considerar que los terceros no son afectados por el convenio arbitral. Para explicar lo anterior, resulta fundamental recurrir, desde un enfoque sustantivo, al principio del efecto relativo de los contratos, conocido también como *res inter alios acta*, en virtud del cual se entiende que este contrato es inoponible a terceros, y desde una óptica adjetiva, al hecho de que la cosa juzgada se produce solo respecto de quienes fueron partes en el proceso sin afectar a terceros.⁴

En virtud de lo anterior, los efectos de la cláusula arbitral solo recaen sobre las partes contratantes, dado que el *res inter alios acta* señala que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros, dado que se parte de que la cláusula surge por el consentimiento de las partes, pues son las partes que son contratantes quienes desean someter a arbitraje su conflicto y no alguien externo a la relación contractual, pues la fuente jurídica del nacimiento de la cláusula es la libre autonomía privada de la voluntad de las partes.

La autonomía de la voluntad se vincula estrechamente con la fuerza obligatoria del contrato, en tanto lo que se procura es que el contrato libremente pactado obligue, sin más, a las partes.

El principio de la relatividad contractual es transversal. Tanto el *common law* —doctrina del *privity of contract*— como el *civil law* parten de un mismo significado: un tercero no puede adquirir derechos y ejercitar acciones derivadas de un contrato del que no es parte, al mismo tiempo que es imposible que puedan imponérsele obligaciones a una persona que no ha consentido en ello.⁵

La Superintendencia de Sociedades⁶ se ha pronunciado sobre qué requisitos debe cumplir una cláusula arbitral, para que sea vinculante entre los socios, la sociedad y el administrador. Esto lo podemos apreciar en el auto emanado del proceso 2015-800-14, (María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A. y otros), por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y en donde esta corporación analizó si los efectos de una cláusula compromisoria contenida en los estatutos de una sociedad, cobijan a quien no aceptó adherirse a esta, señalando que como ya lo ha expresado, los efectos vinculantes de una cláusula compromisoria dependen necesariamente de una manifestación expresa de voluntad en el sentido de acudir a la justicia arbitral.

De igual manera en el citado texto, la Superintendencia de sociedades, trae a colación acerca del principio de habilitación, lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2012⁷, en donde se señaló que la habilitación de la justicia arbitral requiere de una manifestación de voluntad de carácter explícito.

⁴ VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120

⁵ VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120

⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.

El Doctor Bernardo Cremades⁸, uno de los autores más reconocidos en materia de arbitraje afirma que:

La piedra angular del arbitraje es el convenio arbitral. Se trata de un negocio jurídico por el que las partes expresan su voluntad de someter al arbitraje la solución de todas las cuestiones litigiosas, o de alguna de ellas, que se hayan planteado o que puedan plantearse respecto de una determinada relación jurídica. Configurado como un contrato, el convenio arbitral requiere de un consentimiento y de un objeto cierto que sea materia arbitral.

Finalmente, existe sentada jurisprudencia⁹ en el sentido que

... la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria.” También, que las funciones del árbitro no son conferidas por la Ley sino por el pacto arbitral, como consecuencia del principio de habilitación de las partes.

Es por lo anterior, que la cláusula arbitral no es aplicable ni a MARCELA PINZON ni a BETTY PINZÓN debido a que la primera, no tiene fundamento en ninguna controversia para activar la cláusula arbitral y carece de interés en el presente litigio; y la segunda, no tiene legitimación en la causa ni tampoco fundamento para hacer uso de la cláusula arbitral y, pues no es parte.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

El contrato señala que la junta de socios es el máximo órgano para la toma de decisiones de la sociedad comandita simple; para la reforma estatutaria, conforme el artículo 340 del Código de Comercio se deberá contar con el voto unánime de los socios gestores y la mayoría absoluta de los votos de los socios comanditarios, que para el presente caso contó con tales predisposiciones.

La decisión tomada en el Acta No. 02 de 2019 es válida a la luz de lo que la norma establece al ser vinculante para la sociedad de conformidad con el artículo 188 del Código de Comercio, y además, la realización de todas las actuaciones allí contenidas para su materialización, derivadas esta de que el acta debe ser elevada a escritura pública y su registro en la Cámara de Comercio, bajo el presupuesto que este último realizo, conforme a sus facultades, el control de legalidad pertinente, algo que constata la legitimidad del acta y lo que ella deriva.¹⁰

Cabe resaltar que el hecho de que la socia comanditaria MARCELA PINZÓN no hubiese estado presente en la asamblea extraordinaria, no deslegitima la toma de la decisión por las cuestiones anteriormente esgrimidas.

La toma de decisiones constatada en el Acta No. 02 de 2019, la elevación a escritura pública y el registro de esta en la cámara de comercio, constatan la capacidad jurídica que tiene la sociedad en la enajenación de los bienes que resulta ser válida en el caso puntual, junto con la reforma

⁸ CREMADES, BERNARDO. El arbitraje en la doctrina constitucional española. Revista internacional de arbitraje N°:6, ene.-jun./2007

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. 14 de marzo de 2007. Bogotá, Colombia.

¹⁰ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

estatutaria del artículo 34 y las asignaciones y nombramientos, por lo cual no habría ningún fundamento válido por el cual se deba desestimar la personería jurídica como se mencionó.¹¹

Al no proceder la desestimación de la personalidad jurídica, no procede nulidad alguna sobre los actos que las hoy demandantes aducen como defraudatorios, puesto que las decisiones tomadas mediante la realización de una junta extraordinaria son válidas y legítimas.

La acción de desestimación de la personalidad jurídica es una acción que desconoce, en determinados casos, la distinción patrimonial entre los socios y la sociedad, con la finalidad de proteger a terceros. Esta acción está establecida en la Ley 1258 de 2008¹², artículo 42, en donde dice que:

*Cuando se utilice la **sociedad por acciones simplificada** en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

Además, según lo establece el artículo 42 de Ley 1258 de 2008, la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

De este artículo, como característica fundamental se puede extraer que el artículo delimita esta acción a la sociedad S.A.S., y no habría una vía legal para aplicar este artículo para otros tipos societarios. Esto último se sustenta en que la única manera de aplicar disposiciones de la Ley 1258 de 2008 a tipos societarios del Código de Comercio sería la analogía, pero no debe aplicarse analógicamente una sanción como lo es la desestimación de la personalidad jurídica, en virtud de que las sanciones deben tener una interpretación restrictiva y no amplia.

En materia de responsabilidad, como lo explica Reyes Villamizar¹³

Las sociedades de personas tienen una responsabilidad ilimitada y subsidiaria, lo que implica que sus socios responderán ilimitadamente con su patrimonio de las acreencias de la sociedad una vez se haya requerido en vano a la sociedad (Código de Comercio, art. 294).

En cambio, las sociedades de capital buscan que los accionistas queden desvinculados de cualquier responsabilidad de las acreencias de la sociedad una vez ellos hayan efectuado sus aportes. Esta última distinción, aunque no aplique en su totalidad para todos los tipos societarios (como ocurre con las sociedades en comandita), es fundamental para comprender que no por el hecho de tener una sociedad hay limitación de la responsabilidad. Entonces, teorías como la del levantamiento del velo corporativo no son aplicables a sociedades de

¹¹ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

¹² REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO. La Sociedad por Acciones Simplificadas, Bogotá, Legis, 2013.

¹³ REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, Derecho societario, Tomo I, Bogotá, Temis, 2011.

personas porque en estas los socios ya responden, de manera subsidiaria, con su propio patrimonio frente a las acreencias sociales.

4. LEGALIDAD DEL ACTA NO.02 DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS Y DE LOS ACTOS QUE LA COMPONEN

Toda vez que en concordancia a lo anteriormente esgrimido, el acta es plenamente válida y legal, además conforme lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, la impugnación de las decisiones societarias solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Cuestión que no fue intentada, por ende, caduco y dejo en firme tanto el acta como los actos contenidos en ella.

Según la concepto de la Superintendencia de Sociedades¹⁴

Se observa que el legislador ha dado un tratamiento diferente para la acción impugnatoria, según se trate de actos sometidos o no a la formalidad registral, siendo en ambas hipótesis el término de caducidad de dos (2) meses, contados, en el primer caso, desde el momento de su inscripción, y en el segundo, a partir de la fecha de la reunión en la cual las decisiones hayan sido adoptadas. En otros términos, la ley ha querido diferenciar entre los actos que sólo tienen trascendencia interna para la respectiva sociedad, los cuales no deben ser dotados de publicidad mercantil, y aquellos por haber sido considerados del interés de terceros deben cumplir con tal formalidad; para los primeros, la acción de impugnación nace con la expedición del acto y termina dos meses después. Para los segundos, la acción impugnatoria surge con el registro y se extingue dentro del mismo término.

ASPECTOS SUSTANCIALES:

1. SE OBTENGA LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C EN FRAUDE A LA LEY; PARTICULARMENTE POR ELUDIR LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS HEREDITARIOS.

PINZON COLOMA & CIA S EN C, NO incurre en ningún acto que conlleve la desestimación de la personalidad jurídica, puesto que para que esta se configure y tal como se estipula en lo aducido por los demandantes y la jurisprudencia en mesa, es necesario pues tácitamente que esos negocios jurídicos sean celebrados con el único fin de defraudar a sus acreedores, acreedores que por supuesto tienen un derecho cierto, claro y exigible frente a la sociedad, más sin embargo, las

¹⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-017160 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015. Asunto: A partir de que momento se cuenta el plazo para impugnar las actas de asamblea de una sociedad anónima y competencia para conocer de la impugnación.

demandantes aducen poseer tal calidad cuando no es así, dado que los medios probatorios aportados, tales como el acta N°2 y el certificado de existencia y representación legal e incluso el contrato de compraventa de los libros no ofrecen la calidad de acreedores de un derecho cierto, claro y exigible ni a MARCELA PINZON ni a BETTY PINZON; por lo tanto pido ante estos honorables árbitros se declaren improcedentes las pretensiones de la demanda por falta de material probatorio que acredite la situación de un derecho claro, cierto y exigible de las demandantes.

[En el caso Caracol Televisión S.A. vs. Affinity Network S.A.S y Héctor Fajardo³³ conocido por la Superintendencia de Sociedades, la demandante Caracol Televisión S.A. propugnó por la desestimación de la personalidad jurídica de Affinity Network S.A.S en liquidación debido a que su accionista controlante y antiguo representante legal de la compañía, el señor Héctor Fajardo Fajardo, promovió diversos actos encaminados a evadir el pago de obligaciones sociales. La entidad ha sido clara que una de las sanciones más gravosas que contempla el régimen societario colombiano es la desestimación de la personalidad jurídica que solo es procedente cuando se verifique el uso indebido de la personalidad jurídica, dejándole a los demandantes una altísima carga probatoria al tratarse de una medida verdaderamente excepcional. En el caso en mención se hizo alusión al caso RCN Televisión S.A. contra Media Consulting Group S.A.S donde se suspendió una transferencia de activos aparentemente encaminada a hacer imposible el cobro de unas sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada, según la SuperSociedades a pesar de que en nuestro sistema legal es factible realizar donaciones, no parece aceptable que, mediante un acto de naturaleza gratuita, se reduzca el patrimonio de una compañía en forma tal que a los acreedores sociales les resulte imposible cobrar las obligaciones insolutas a su cargo. Ahora bien, el despacho consideró que no se demostró que el demandado se valió de Affinity Network S.A.S para hacer inviable el pago de la obligación, pues las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no permitieron concluir que las conductas reprochadas por la sociedad demandante fueran propiamente actos defraudatorios, por tal razón el despacho encontró improcedentes las pretensiones de la demanda.]

Ahora bien, las demandantes no pueden aducir la existencia del interés serio, concreto y actual basados en una relación paterno filial, lo cual no es materia de esta controversia, puesto que esta de mas aclarar que son situaciones totalmente distintas a las presentes en este proceso; por lo mismo son cuestiones meramente civiles para lo cual esta corporación no posee la competencia de conocer y por ende toda relación “sustancial” basada en un simple vinculo paterno- filial, NO es procedente para alegar un acto defraudatorio en su contra o que le llegase a ocasionar un perjuicio. (declarar tal calidad de heredad)

Aducen que el acto defraudatorio emana una mala fe por parte de nuestros clientes, en tanto que aducen que ese acto es oculto, siendo que esto es completamente falso, de modo que esta acta ha sido elevada a escritura publica

2. SE DEJEN SIN EFECTOS LAS DECISIONES DE LAS QUE DA CUENTA EL ACTA No. 2 DE 2019 DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C.

PINZON COLOMA & CIA S EN C, NO incurre en ningún acto contrario a ninguna ley sustancial, en tanto que todos los actos realizados con ocasión a la reunión extraordinaria de la cual se ha

citado a todos y cada uno de los socios comanditarios y a la socia gestora, se realizaron conforme a las dispositivas legales.

Asimismo, el alegar un derecho hereditario, aún no declarado, como perjuicio de una acción de la cual este Tribunal no es competente para conocer no es suficiente causal para decretar un acto plenamente celebrado, con el lleno de los requisitos legales como un acto fraudulento y mucho menos el alegar un perjuicio aún no causado frente a la participación de MARCELA PINZÓN, socia a la cual jamás se le ha modificado ni pretendido defraudar.

Se expone la imposibilidad de declarar unos supuestos actos defraudatorios en tanto que ni siquiera fueron probados de manera debida ni presuponen un perjuicio a las demandantes ni mucho menos una intención por parte de PINZON COLOMA & CIA S EN C, en defraudar a uno de sus socios comanditarios o a la señorita BETTY PINZÓN, oh ya que cada uno de esos actos se votó de forma unánime en la Junta de socios a la cual Marcela Pinzón se mostró renuente a asistir, Así pues, tal como lo indica el precedente de “Interglobo S.R.L contra Daniel Enrique Price Anzola”

“[...] No basta simplemente comprobar la creación de compañías con objetos sociales afines o características simétricas, para acreditar un fraude naturaleza de indicada. para que fuera procedente una sanción de semejante magnitud, La demandante debió demostrar De manera contundente, que se celebraron operaciones entre las dos compañías mencionadas con el exclusivo propósito de defraudar a los acreedores de “Cargo logística S.A.S. Debe recabarse [....] sobre la importante carga probatoria que recae sobre aquellos sujetos que pretenden la extensión de responsabilidad que se produce en hipótesis desestimación de la personalidad jurídica o la nulidad de los actos que se consideran defraudatorios. Tal y como se expresó en párrafos anteriores. En el presente caso, sin embargo, no quedó demostrado que el demandante sustrajera activos en forma irregular de Cargo logística S.A.S. Para ser transferidos a Salomón S.A.S. Tampoco, que esta última haya recibido activos subvalorados por parte de Cargo logística S.A.S. De hecho, el ejercicio probatorio encaminado establecer el origen de los activos con los cuales se constituyó Salomón S.A.S fue apenas exiguo. Por consiguiente el despacho rechazar a las pretensiones relativas a los actos fraudulentos invocados y a la desestimación de la personería jurídica sobre Cargo logística S.A.S.”

Por ende, solicito ante usted señor árbitro que valore el acervo probatorio respecto de la posición de las partes quien es nada tienen que ver frente a lacta demandada, puesto que ni siquiera se encuentran legítimas para actuar hasta tanto no se les confiere una calidad de acreedores de la compañía o de herederas ya que en ningún momento se les ha vulnerado sus derechos, por la simple razón que no son acreedores de PINZON COLOMA & CIA S EN C.

3. SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRADORA DE HECHO DE LA SOCIEDAD DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C.

Las normas especiales e imperativas en relación a la sociedad en comandita simple, el administrador de hecho, no es una figura que pueda ser aplicable en relación con una sociedad de esa naturaleza pues porque la representación legal o el administrador será designado que por decisión que tomen los socios gestores en cuanto ellos son los responsables de la administración del dinero que aportan los socios capitalistas, entonces existe hay un imperativo legal consistente

precisamente en que esa facultad nominadora de esta radica exclusivamente en este tipo de socios, es decir, los gestores, y que para nada estaría encabezada los capitalistas entonces ante la ausencia de una integración plural de los socios gestores, por la muerte del señor Pinzón, pues de todas maneras queda radicada en cabeza de la socia gestora las facultades de administración

Esto en razón a que la ley especial prevalecerá siempre sobre la ley general, lo que quiere decir que no se puede pretender aplicar una figura jurídica exclusiva en el ordenamiento colombiano que es para las sociedades por acciones como lo es la administración de hecho a una sociedad comanditaria simple. Ahora bien, si la ley especial no dispone para su aplicación la administración de hecho (ley 1258) entonces procederá la aplicación de lo dispuesto por el código de comercio, en tanto que en Colombia no se regulo para demás sociedades la administración de hecho como si se hizo para las S.A.S; por lo tanto, les solicito de la manera más respetuosa que desestimen las pretensiones de mi demandante.

Ahora bien, No es posible pensar en una administración de hecho dentro de una compañía comandita simple ya que en Colombia ni siquiera existe esta figura jurídica para este tipo societario, Así pues, Es improcedente calcular una responsabilidad semejante a la del administrador De hecho la de una gerente comercial de modo que Tal y como lo indica el artículo 196 del código de Comercio Andrea Pinzón Jamás incurre en siquiera algún deber del administrador de una sociedad ni mucho menos posee las facultades legales de modo que ésta siempre ha actuado conforme a su cargo y jamás a realizado actos comprendidos con la existencia y funcionamiento de la sociedad de modo que tal facultad solamente es propugnada para la socia comanditaria sobreviviente la cual dentro de las sociedades en comandita Tal y como lo señala el artículo 326 del código de Comercio la administración de la sociedad estará a cargo solamente los socios colectivos por ende es más que absurdo pensar que una socia comanditaria llegue a fungir como una administradora De hecho dentro de una sociedad que ni siquiera le permite tal facultad por mandato legal.

Es preciso advertir que la señora ANDREA PINZON, quien es aducida por los demandantes en sus fundamentos de derecho como una supuesta administradora de hecho, No lo es en tanto ella actúa es como gerente comercial en todo momento, en tanto que el manejo de las relaciones con proveedores, bancos, giros y pagos son facultades plenas de un gerente comercial; si bien, la señorita ANDREA PINZON, no pudo fungir como una administradora por que necesariamente incurriría en un conflicto de intereses en la votación del acta, razón por la cual jamás se le otorgo esa calidad, sus funciones y actitudes no siempre actuó bajo los impedimentos de su competencia como socia comanditaria y gerente comercial de PINZON COLOMA & CIA S EN C. eran las de una administradora de hecho, sino que Siempre actuó bajo los impedimentos de su competencia como socio comanditario y gerente comercial de PINZON COLOMA & CIA S EN C.

No se puede pensar que llegue a proceder la desestimación de una personalidad jurídica bajo simples suposiciones de perjuicios que no se han causado ni que le involucran a la sociedad y que mucho menos son competencia de este tribunal, ya que las disposiciones hereditarias tal como ya lo expuse anteriormente no son causales para una desestimación de una personalidad jurídica en tanto no son primero competencia de un tribunal de arbitramento ni mucho menos derechos ciertos, claros y exigibles para el cobro ante la compañía; ahora bien, tampoco se puede establecer que se declare una desestimación por un perjuicio inexistente de MARCELA PINZON, en tanto que su participación como socia comanditaria esta impoluta al día de hoy de modo que Es improcedente pensar que ANDREA PINZON pueda ser acreedora a una extensión de responsabilidad en tanto que ella no fue quien realizo la venta de los 20/30 libros, por la cual aducen

los demandantes que se ocasiono un perjuicio, porque la mencionada venta se realizó por medio del designado representante legal (PEDRITO PINZON), más nunca se realizó por ANDREA PINZON.

Es improcedente pensar que ANDREA PINZON pueda ser acreedora a una extensión de responsabilidad en tanto que ella no fue quien realizo la venta de los 20/30 libros, por la cual aducen los demandantes que se ocasiono un perjuicio, porque la mencionada venta se realizó por medio del designado representante legal (PEDRITO PINZON), más nunca se realizó por ANDREA PINZON.

Ahora bien, tal como lo estipula el doctrinante Héctor Patiño¹⁵:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño**, el **hecho generador** del mismo y un **nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad

la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.”

El nexo causal es más que quebrantado en tanto que la culpa que aducen los demandantes a ANDREA PINZON es desvirtuada en la etapa probatoria al examinar en el acta que la venta fue realizada por el representante legal designado (PEDRITO PINZON), como también por la junta y no solo por decisión unánime de ANDREA PINZON, razón por la cual pido ante ustedes honorables Árbitros que se desvirtúen las pretensiones de la demanda a falta de una demostración probatoria suficiente que demuestre una relación real, sustancial y material de causa-efecto entre ANDREA PINZON y la venta de los libros que ocasionaron unos supuestos perjuicios aun no causados y que son inoponibles a la sociedad e improcedentes ante este tribunal.

Ahora bien, no es posible que los demandantes probaran como cierto una administración de hecho con el solo testimonio de un proveedor que la señorita ANDREA PINZON manejaba dadas las funciones de su cargo de gerente comercial. Mucho menos los demandantes podrían probar un nexo causal de causa-efecto si en el caso de BETTY ni siquiera poseía un derecho que le pudieren vulnerar dada la naturaleza de esta controversia; ni mucho menos a la señora MARCELA PINZON, quien no se le vulnera sus derechos como socia comanditaria en tanto que en la mencionada reunión se decidió realizar una capitalización de la empresa con las utilidades, tal y como se ha vendido haciendo desde la constitución misma de PINZON COLOMA & CIA S EN C, cifra que

¹⁵ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

corresponde a la junta ordinaria de marzo de 2019 donde se evaluó los estados financieros sin reparos por la accionante.

PRUEBAS

Además de las que su Señoría tenga a bien decretar de oficio, respetuosamente le solicito considerar y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- a) Contrato de sociedad
- b) Acta No. 02 de 2019
- c) Libros de contabilidad
- d) Comprobantes y soportes de contabilidad
- e) Libros de registros de socios o accionistas
- f) Poder conferido como delegado por parte de MARCELA COLOMA a PEDRITO PINZON COLOMA
- g) Poder conferido como delegado por parte de MARCELA COLOMA a ANDREA PINZON COLOMA
- h) Aviso de convocatoria a la junta extraordinaria

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho a las personas que a continuación relaciono, quienes son todos mayores de edad, vecinos y residentes de la ciudad de Bogotá D.C y Barranquilla, y quienes depondrán sobre los hechos, ellos son:

- a) PEPE ALBERTO SAENZ ORTIZ, Administrador de la sucursal de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1921174210 de la ciudad de Cali.
- b) MARTHA COLOMA FUENTES, Gerente de recursos humanos de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Cedula de ciudadanía No. 54378790 de Barranquilla.
- c) MARGARITA OSPINA RAMÍREZ, Gerente de ventas de la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 47369412 de la ciudad de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer ante este tribunal arbitral a la Señora MARCELA PINZON COLOMA, con cedula de ciudadanía No. 1038965322 de Barranquilla, a fin de que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en la audiencia que para tal fin se fije; dicho interrogatorio versará sobre los hechos y pretensiones de la presente.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Copia escaneada del poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PINZON COLOMA & CIA S EN C.
3. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas aportadas con la contestación.

NOTIFICACIONES

El demandante MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico pinzonproceso@hotmail.com en la calle 24 N° 4-17 de Barranquilla;

El demandado PINZON COLOMA & CIA S EN C, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico colomamarce@hotmail.com o en la calle 200 con 19-45 de Bogotá

Los suscritos apoderados de la demandada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico abogados@gmail.com o en la carrera 12c N° 80c-51 de Bogotá.

II CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



EQUIPO
BETA

REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA
INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S

PARTE DEMANDANTE
BETTY PINZON RODRIGUEZ
MARCELA PINZON COLOMA

OCTUBRE DE 2020
BOGOTA D.C

INDICE

| | |
|---|----|
| LISTA DE AUTORIDADES | 24 |
| 1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL | 24 |
| 2) JURISPRUDENCIA | 24 |
| 3) DOCTRINA | 25 |
| 4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | 25 |
| HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES | 26 |
| PRETENSIONES | 28 |
| EXCEPCIONES | 29 |
| PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION | 29 |
| SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA . | 29 |
| TERCERA: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA .. | 29 |
| CUARTA: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA | 29 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 29 |
| ASPECTOS PROCESALES: | 29 |
| 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA | 30 |
| 2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN | 31 |
| 3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S | 32 |
| 4. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA | 33 |
| ASPECTOS SUSTANCIALES: | 34 |
| 1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL | 34 |
| 2. LIBERTAD COMERCIAL | 35 |
| PRUEBAS | 36 |
| DOCUMENTALES | 36 |
| INTERROGATORIO DE PARTE: | 36 |
| ANEXOS | 36 |
| NOTIFICACIONES | 36 |

LISTA DE AUTORIDADES

- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL

• Decreto 410 de 1971

Por el cual se expide el Código de Comercio.

• Ley 222 de 1995.

Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1258 de 2012.

Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

• Ley 1563 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1564 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

2) JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Subsección C, Sentencia 201002377/56752 del 03 de agosto de 2016, Rad. 050012331000201 002377 01 (56.752), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Consejero ponente: Enrique Gil Botero
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2004-00732 DE 12 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: OLGA MÉLIDA VALLE De DE LA HOZ
- CONSEJO DE ESTADO. Rad: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Rad: 152383333752201400180-01. MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.

3) DOCTRINA

- CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.
- VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120
- ORDÓÑEZ, A. (2017) Sobre la legitimación en la causa en Revista Ratio Juris, 2017; Vol.12, N°25, 151-164. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- GOMEZ LONDOÑO, JUAN EDUARDO, Intervención de terceros en el arbitraje nacional colombiano a la luz de las experiencias del arbitraje comercial internacional. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Revista de Derecho Privado No. 49, 2013.
- DUARTE, NAZLY. Discusiones acerca de la arbitrabilidad de las decisiones societarias. Bogotá, 27 de octubre de 2016.
- Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Guía del litigio societario.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Guía práctica para administradores.

Señores,

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDA: DEMANDA ARBITRAL

PARTE DEMANDANTE: MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON SOLANO

PARTE DEMANDADA: INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S

RADICADO: 500-083-2019-067-000

LAURA MARCELA ALVAREZ GARCIA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.10942496, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 249847 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN CAMILO VASQUEZ CORTES**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.1134566749, abogado inscrito con tarjeta profesional No.247326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados de la sociedad **INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S**, con NIT. 870017005-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por **PEDRITO PINZON COLOMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40678548 de Barranquilla, respetuosamente me permito dar respuesta a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda ante este tribunal de arbitramento presentada en contra de la sociedad que representamos y que por laudo arbitral se desestimen las condenas y declaraciones que indicaré, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO; Es cierto.

SEGUNDO; Es cierto.

TERCERO; Es cierto.

CUARTO; Es parcialmente cierto, de modo que el señor PEDRO PINZÓN junto la señora ISABEL RODRÍGUEZ procrearon una hija a la cual le dieron el nombre de BETTY PINZÓN RODRIGUEZ, sin embargo, no nos consta como fue el recibimiento de esa noticia por parte de la señora MARCELA COLOMA.

QUINTO; No nos consta, nos atenemos a lo probado.

SEXTO; Es cierto.

SEPTIMO; Es cierto

OCTAVO; Es cierto.

NOVENO; Es cierto.

DECIMO; Es cierto.

DECIMO PRIMERO; Es cierto.

DECIMO SEGUNDO; Es parcialmente cierto, de modo que no nos consta como fue el recibimiento de esa noticia.

DECIMO TERCERO; No es cierto, de modo que efectivamente se intentó un arreglo directo respecto de la sucesión, cumpliendo así los requisitos de procedibilidad del mismo.

DECIMO CUARTO; Es parcialmente cierto, pues es cierto que se convocó y se llevó a cabo la junta extraordinaria de la cual da cuenta el Acta No.02 de 2019, pero de ninguna manera existió una situación regular o se buscó “tramar” algo al respecto.

En virtud del hecho **14.1**, Es cierto, de modo que según los estatutos de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, la socia gestora MARCELA COLOMA, tiene la potestad de realizar todos los actos que estimen convenientes obligando a la sociedad sin limitación por la cuantía o la naturaleza de los actos, además las facultades otorgadas en el poder, el cual obra como prueba en el presente litigio, por el cual la socia gestora MARCELA COLOMA delegó a PEDRITO PINZON COLOMA la venta de los inmuebles, es totalmente legal tal y como consta con las escrituras públicas de compraventa que obran como prueba.

En virtud del hecho **14.2**, Es cierto, pues además de lo esgrimido en el punto anterior, la Junta de Socios tiene la potestad de decretar la repartición de las utilidades de cada ejercicio, tal cual como se llevó a cabo.

En virtud del hecho **14.3**, Es cierto, de modo que la señora ANDREA PINZON COLOMA actuó en ejercicio de las facultades otorgadas por el poder brindado la socia gestora MARCELA COLOMA.

DECIMO QUINTO; Es parcialmente cierto, en tanto que es verdad que no asistió a la junta a la cual se le convoco, no nos consta que haya sido a causa de un distanciamiento.

DECIMO SEXTO; es parcialmente cierto, en tanto que si es verdad que se abordaron temas sustanciales en el arreglo directo, no se encuentra aporte del señor PEDRO PINZON en el año 2020, pues el señor falleció en el año 2019; de igual manera no aplica la cláusula compromisoria pues no existe controversia entre socios; la impugnación del acta no puede llevarse a cabo de modo

que caducó el tiempo estipulado por la ley; y los actos realizados por la socia gestora, la junta de socios y los delegados para negocios determinados han sido conforme a la ley.

PRETENSIONES

Señores Tribunal de arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, además es menester señalar que la parte accionante de la demanda, no propuso pretensiones a quienes representamos, INVERSIONES PEDRITO PINZON COLOMA & CIA S EN C, ni tampoco fundamentó la causa o razón del porque esta sociedad fue demandada. A continuación, se discrimina la razón de cada pretensión a refutar:

PRIMERA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA, pues no ha existido controversia entre socios, Y BETTY PINZON RODRIGUEZ, de modo que no hace parte la sociedad.

SEGUNDA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES PEDRITO PINZON & CIA S EN C.

TERCERA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES PEDRITO PINZON & CIA S EN C.

CUARTA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES PEDRITO PINZON & CIA S EN C.

QUINTA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES PEDRITO PINZON & CIA S EN C.

EXCEPCIONES

PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION

Nos permitimos invocar esta excepción en tanto que las demandantes aducen derechos hereditarios sobre aspectos enteramente societarios, donde consiguientemente este Tribunal no es competente para reconocer calidades herenciales. A este tribunal no se le ha atribuido facultad alguna para reconocer o decidir en materia de sucesiones, ni mucho menos pasar por alto la mala interpretación de la extensión del acuerdo arbitral que aducen las demandantes quienes no se encuentran habilitadas, toda vez que contraria la normativa de los artículos 3,4,5 y 6 del estatuto arbitral colombiano, ley 1563 de 2012, en tanto es una norma imperativa conforme a nuestro sistema jurídico colombiano.

SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nos permitimos invocar esta excepción, en tanto que la legitimación para actuar en el proceso arbitral, conforme las normas mercantiles y la cláusula compromisoria, se encuentra en los socios pertenecientes a la sociedad y además, de la configuración acerca de una controversia entre socios, o entre estos y la sociedad, situación que para el caso puntual no se llevó a cabo, pues la señora BETTY PINZON RODRIGUEZ, no hace parte de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, y tampoco la señora MARCELA PINZON COLOMA, tuvo una controversia para activar la cláusula compromisoria, por ende, no están legitimadas.

TERCERA: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud del cual la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura en el presente litigio por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Cabe recordar que la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

Como quiera que, la legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, la carencia de ésta por la parte pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra.

CUARTA: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La legitimación en la causa, bien sea por activa o bien por pasiva, constituye un presupuesto material cuya ausencia conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y no a la prosperidad de un medio exceptivo, además, el presente Tribunal carece de facultades para llevar a cabo el presente litigio, toda vez que los Tribunales de Arbitramento son competentes para conocer acerca de controversias cuya resolución se haya establecido por medio del pacto arbitral, ello en razón a la Ley 1563 de 2012 y no de lo que estipula la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ASPECTOS PROCESALES:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

En virtud de lo estipulado por el artículo 191 del Código de Comercio, se expresa que el proceso de impugnación de decisiones sólo podrá ser intentado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, de igual manera los actos o acuerdos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, se establece que el término empezará a contar a partir de la fecha de inscripción, situación que para el presente litigio se encuentra caducada.

Teniendo presente lo dispuesto anteriormente, el Acta No. 02 del año 2019 fue registrada y debidamente autenticada ante la Cámara de Comercio¹⁶, ella ejerciendo el control de legalidad correspondiente, pues en caso tal de encontrar irregularidades no registraría el acta y las decisiones plasmadas carecerían de eficacia, situación que en el presente caso no ocurre toda vez que el registro fue llevado a cabo con total normalidad y legalidad, se igual manera los actos materializados conforme a la ley.

Ahora bien, otro de los puntos a tener en cuenta en el presente litigio es que en virtud de la cláusula compromisoria establecida por la sociedad en los estatutos, para acudir a la justicia arbitral, es necesario que existan controversias relativas al contrato o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas, situaciones que no han incurrido, toda vez que el motivo del presente litigio establece la existencia de problemas sucesorales mas no societarios.

En concordancia a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia 2010-02377/56752¹⁷ manifiesta que:

Al hablar de competencia en materia de arbitraje es necesario hacer referencia al principio de habilitación o voluntariedad, principio conforme al cual son las partes las que en ejercicio de la autonomía dispositiva le otorgan la competencia a un juez arbitral para resolver las controversias existentes o que surjan entre ellos. (...) De esta forma, el Tribunal de arbitramento carece de jurisdicción cuando el pacto arbitral no existe o cuando el asunto o materia que se somete a la decisión de los árbitros no es de aquellos que autoriza la ley que sean resueltos en sede de arbitraje. (...) Por su parte y en desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carece de competencia cuando se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal carece de competencia para conocer de la presente controversia, pues no existe habilitación, esto debido a que las demandantes pretenden reclamar derechos sucesorales, que no son materia de conocimiento del Tribunal arbitral.

En este orden de ideas, debido al fallecimiento del socio gestor, señor PEDRO PINZON, lo que se debe iniciar es un proceso de sucesión ante la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto el presente

¹⁶ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Subsección C, Sentencia 201002377/56752 del 03 de agosto de 2016, Rad. 050012331000201 002377 01 (56.752), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Tribunal carece de facultades para llevarlo a cabo toda vez que los Tribunales de Arbitramento son competentes para conocer acerca de controversias cuya resolución se haya establecido por medio del pacto arbitral, ello en razón a la Ley 1563 de 2012.

2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN

Sobre MARCELA PINZON COLOMA por cuanto las obligaciones contenidas en los estatutos de PINZÓN COLOMA & CIA S EN C no fueron incumplidas, denotando así la inexistencia de razones o controversias entre socios, situación que permite la aplicación o activación de la cláusula según lo dispuesto por los estatutos; además cabe resaltar que las decisiones tomadas en la junta de socios fueron plenamente legales, toda vez que fueron debidamente registradas y dejó en firme los actos allí contenidos.¹⁸

Sobre BETTY PINZÓN RODRIGUEZ, por cuanto conforme a lo mencionado en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2015, de manera expresa se hace alusión a que dentro del pacto arbitral deben estipularse las partes a las cuales obliga, de modo que estas son quienes, por mutuo acuerdo, deciden someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, de modo tal, que BETTY PINZON RODRIGUEZ no hace parte de la cláusula compromisoria, en primer lugar, pues no es socia de PINZON COLOMA & CIA S EN C, por ende, no podría llevar a cabo un proceso arbitral debido a que no está legitimada. Segundo, además de lo anterior, la señora pretende guiar un litigio en razón a un tema de derechos hereditarios, que no aplica para el caso puntual, pues los dilemas a dirimirse son cuestiones societarias.

Además, cabe resaltar, que los efectos de la cláusula arbitral solo recaen sobre las partes contratantes, dado que el Res Inter Alias Acta señala que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros, dado que se parte de que la cláusula surge por el consentimiento de las partes, pues son las partes que son contratantes quienes desean someter a arbitraje su conflicto y no alguien externo al relación contractual, pues la fuente jurídica del nacimiento de la cláusula es la libre autonomía privada de la voluntad de las partes.¹⁹

La autonomía de la voluntad se vincula estrechamente con la fuerza obligatoria del contrato, en tanto lo que se procura es que el contrato libremente pactado obligue, sin más, a las partes.

De igual manera la Superintendencia de Sociedades²⁰, trae a colación acerca del principio de habilitación, lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2012²¹, en donde se

¹⁸ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

¹⁹ VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120

²⁰ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.

señaló que la habilitación de la justicia arbitral requiere de una manifestación de voluntad de carácter explícito.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, “*en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito*”

Según el tratadista Hernando Devis Echandia²², sobre la legitimación en la causa:

Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia).

Se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión y si el demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta.

En el caso puntual y conforme lo ha expresado la jurisprudencia colombiana, se hará referencia a la legitimación ordinaria por medio de la relación sustancial de las partes.

Al respecto, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

En sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición:

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Dicha legitimación, reiteró, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

²² Ordóñez, A. (2017) Sobre la legitimación en la causa en Revista Ratio Juris, 2017; Vol.12, N°25, 151-164. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.

En virtud de lo establecido por el Consejo de Estado²³:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...)

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, situación que para el presente caso no sucedió. En tal orden, cabe destacar que no se allegó prueba de un vínculo existente entre la citadas sociedades, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

4. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Según lo anteriormente expuesto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura en el presente litigio por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Conviene precisar que, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

Como quiera que, la legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, la carencia de ésta por la parte pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra.²⁴

Desde 1997, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado²⁵ ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos de vista, formal y material, como se cita:

“.. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Consejero ponente: Enrique Gil Botero

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2004-00732 DE 12 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: OLGA MÉLIDA VALLE De DE LA HOZ

²⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Rad: 152383333752201400180-01. MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

de la notificación del auto admisorio de la demanda Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado" (subrayado y negrilla fuera de texto)².

La consecuencia de la falta de legitimación en la causa, en términos de la Corporación²⁶ se refiere a lo siguiente:

"la legitimación en la causa, bien sea por activa o bien por pasiva, constituye un presupuesto material cuya ausencia conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y no a la prosperidad de un medio exceptivo" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, que dicha legitimación, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

ASPECTOS SUSTANCIALES:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Desde el punto de vista sustancial, tal como lo estipula el doctrinante Héctor Patiño²⁷:

*"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño**, **el hecho generador** del mismo y **un nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad

²⁶ CONSEJO DE ESTADO. Rad: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)

²⁷ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.”

Ahora bien, INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S, esta exento de todo nexo causal en tanto que el hecho generador por el cual las demandantes aducen la responsabilidad esta totalmente infundado en una intención de solidaridad que no cabe en el presente caso, en tanto que toda persona jurídica o natural puede comprar todo bien lícito en el comercio que cumpla con los requisitos de validez que impone la ley, bienes en cuestión que efectivamente consuman ese requisito básico del comercio.

En cuanto al daño, jamás se cometió un daño a ninguna de las demandantes en tanto que la venta efectuada por la sociedad PINZON COLOMA Y CIA S EN C, se presume lícita, por tal motivo la sociedad INVERSIONES PEDRITO S.A.S decidió comprarla para aumentar el sistema de producción a un menor precio al ser instrumentos antiguos pero eficientes para el trabajo que esta demandando esta sociedad.

2. LIBERTAD COMERCIAL

Consagrado como un derecho constitucional en el artículo 58, en que en un primer momento se protege la propiedad privada y todo lo que ello conlleva, así mismo la ley sustancial en materia comercial establece desde el artículo 10, *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.* Por lo mismo es imperativo también recordar el artículo 12 que nos habla de la capacidad de ejercer el comercio, donde *Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales. El menor habilitado de edad puede ejercer libremente el comercio y enajenar o gravar, en desarrollo del mismo, toda clase de bienes. Los menores no habilitados de edad que hayan cumplido 18 años y tengan peculio profesional, pueden ejercer el comercio y obligarse en desarrollo del mismo hasta concurrencia de dicho peculio. Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.*

Ahora bien, INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S no posee ninguna inhabilidad que le prohíba ejercer el comercio, por tanto es libre de comprar todo bien objeto de comercio, lícito y garante de los requisitos de validez que predica la legislación colombiana. Esta libertad comercial se predica como un acto mercantil, el cual bajo los preceptos del artículo 20 del código de comercio es legal la adquisición de bienes, por lo mismo este artículo nos indica:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.*

PRUEBAS

Además de las que su Señoría tenga a bien decretar de oficio, respetuosamente le solicito considerar y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- a) Escrituras Públicas de compraventa de los 10 inmuebles.
- b) Certificado de registro otorgado por la oficina de instrumentos públicos.
- c) Certificado de tradición y libertad de los 10 inmuebles.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer ante este tribunal arbitral a la Señora MARCELA PINZON COLOMA, con cedula de ciudadanía No. 1038965322 de Barranquilla, a fin de que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en la audiencia que para tal fin se fije; dicho interrogatorio versará sobre los hechos y pretensiones de la presente.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Copia escaneada del poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S
3. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas aportadas con la contestación.

NOTIFICACIONES

El demandante MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico pinzonproceso@hotmail.com en la calle 24 N° 4-17 de Barranquilla;

El demandado INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico colomamarce@hotmail.com o en la calle 200 con 19-45 de Bogotá

El suscrito apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico abogados@gmail.com o en la carrera 12c N° 80c-51 de Bogotá.

II CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



EQUIPO
BETA

REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA
INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S

PARTE DEMANDANTE
BETTY PINZON RODRIGUEZ
MARCELA PINZON COLOMA

OCTUBRE DE 2020
BOGOTA D.C

INDICE

| | |
|---|-----------|
| I. LISTA DE AUTORIDADES | 39 |
| 1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL | 39 |
| 2) JURISPRUDENCIA | 39 |
| 3) DOCTRINA | 40 |
| 4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | 40 |
| HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES..... | 41 |
| PRETENSIONES | 43 |
| EXCEPCIONES | 44 |
| PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION..... | 44 |
| SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA . | 44 |
| TERCERA: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA .. | 44 |
| CUARTA: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA | 44 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 44 |
| ASPECTOS PROCESALES:..... | 44 |
| 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA | 45 |
| 2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN..... | 46 |
| 3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S..... | 47 |
| 4. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA | 48 |
| ASPECTOS SUSTANCIALES:..... | 50 |
| 1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL..... | 50 |
| 2. LIBERTAD COMERCIAL..... | 51 |
| PRUEBAS | 51 |
| DOCUMENTALES..... | 51 |
| INTERROGATORIO DE PARTE:..... | 51 |
| ANEXOS | 52 |
| NOTIFICACIONES..... | 52 |

I. LISTA DE AUTORIDADES

- CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

1) LEGISLACION PROCESAL Y SUSTANCIAL

• Decreto 410 de 1971

Por el cual se expide el Código de Comercio.

• Ley 222 de 1995.

Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1258 de 2012.

Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

• Ley 1563 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1564 de 2012.

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

2) JURISPRUDENCIA

- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Subsección C, Sentencia 201002377/56752 del 03 de agosto de 2016, Rad. 050012331000201 002377 01 (56.752), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Consejero ponente: Enrique Gil Botero
- CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2004-00732 DE 12 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: OLGA MÉLIDA VALLE De DE LA HOZ
- CONSEJO DE ESTADO. Rad: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Rad: 152383333752201400180-01. MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo,

Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.

3) DOCTRINA

- CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.
- VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120
- ORDÓÑEZ, A. (2017) Sobre la legitimación en la causa en Revista Ratio Juris, 2017; Vol.12, N°25, 151-164. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.
- GOMEZ LONDOÑO, JUAN EDUARDO, Intervención de terceros en el arbitraje nacional colombiano a la luz de las experiencias del arbitraje comercial internacional. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho Revista de Derecho Privado No. 49, 2013.
- DUARTE, NAZLY. Discusiones acerca de la arbitrabilidad de las decisiones societarias. Bogotá, 27 de octubre de 2016.
- Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

4) CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Guía del litigio societario.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Guía práctica para administradores.

Señores,

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDA: DEMANDA ARBITRAL

PARTE DEMANDANTE: MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON SOLANO

PARTE DEMANDADA: INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S

RADICADO: 500-083-2019-067-000

LAURA MARCELA ALVAREZ GARCIA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.10942496, abogada inscrita con tarjeta profesional No. 249847 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN CAMILO VASQUEZ CORTES**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.1134566749, abogado inscrito con tarjeta profesional No.247326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados de la sociedad **INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S**, con NIT. 870017006-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por **ANDREA PINZON COLOMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 40987543 de Barranquilla, respetuosamente me permito dar respuesta a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda ante este tribunal de arbitramento presentada en contra de la sociedad que representamos y que por laudo arbitral se desestimen las condenas y declaraciones que indicaré, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

PRIMERO; Es cierto.

SEGUNDO; Es cierto.

TERCERO; Es cierto.

CUARTO; Es parcialmente cierto, de modo que el señor PEDRO PINZÓN junto la señora ISABEL RODRÍGUEZ procrearon una hija a la cual le dieron el nombre de BETTY PINZÓN RODRIGUEZ, sin embargo, no nos consta como fue el recibimiento de esa noticia por parte de la señora MARCELA COLOMA.

QUINTO; No nos consta, nos atenemos a lo probado.

SEXTO; Es cierto.

SEPTIMO; Es cierto

OCTAVO; Es cierto.

NOVENO; Es cierto.

DECIMO; Es cierto.

DECIMO PRIMERO; Es cierto.

DECIMO SEGUNDO; Es parcialmente cierto, de modo que no nos consta como fue el recibimiento de esa noticia.

DECIMO TERCERO; No es cierto, de modo que efectivamente se intentó un arreglo directo respecto de la sucesión, cumpliendo así los requisitos de procedibilidad del mismo.

DECIMO CUARTO; Es parcialmente cierto, pues es cierto que se convocó y se llevó a cabo la junta extraordinaria de la cual da cuenta el Acta No.02 de 2019, pero de ninguna manera existió una situación regular o se busco “tramar” algo al respecto.

En virtud del hecho **14.1**, Es cierto, de modo que según los estatutos de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, la socia gestora MARCELA COLOMA, tiene la potestad de realizar todos los actos que estimen convenientes obligando a la sociedad sin limitación por la cuantía o la naturaleza de los actos.

En virtud del hecho **14.2**, Es cierto, pues además de lo esgrimido en el punto anterior, la Junta de Socios tiene la potestad de decretar la repartición de las utilidades de cada ejercicio, tal cual como se llevó a cabo.

En virtud del hecho **14.3**, Es cierto, de modo que la señora ANDREA PINZON COLOMA actuó en ejercicio de las facultades otorgadas en el poder, el cual obra como prueba en el presente litigio,

por el cual la socia gestora MARCELA COLOMA delegó el giro de los negocios y administración de proveedores en compañía de su puesto de gerente comercial.

DECIMO QUINTO; Es parcialmente cierto, en tanto que es verdad que no asistió a la junta a la cual se le convocó, no nos consta que haya sido a causa de un distanciamiento.

DECIMO SEXTO; es parcialmente cierto, en tanto que si es verdad que se abordaron temas sustanciales en el arreglo directo, no se encuentra aporte del señor PEDRO PINZON en el año 2020, pues el señor falleció en el año 2019; de igual manera no aplica la cláusula compromisoria pues no existe controversia entre socios; la impugnación del acta no puede llevarse a cabo de modo que caduco el tiempo estipulado por la ley; y los actos realizados por la socia gestora, la junta de socios y los delegados para negocios determinados han sido conforme a la ley.

PRETENSIONES

Señores Tribunal de arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, además es menester señalar que la parte accionante de la demanda, no propuso pretensiones a quienes representamos, **INVERSIONES ANDREA PINZON COLOMA & CIA S EN C**, ni tampoco fundamentó la causa o razón del porque esta sociedad fue demandada. A continuación, se discrimina la razón de cada pretensión a refutar:

PRIMERA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA, pues no ha existido controversia entre socios, Y BETTY PINZON RODRIGUEZ, de modo que no hace parte la sociedad.

SEGUNDA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES ANDREA PINZON & CIA S EN C.

TERCERA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES ANDREA PINZON & CIA S EN C.

CUARTA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES ANDREA PINZON & CIA S EN C.

QUINTA; Nos oponemos en cuanto, no existe legitimación en la causa por activa, por parte de MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON RODRIGUEZ; ni tampoco legitimación en la causa por pasiva por parte de INVERSIONES ANDREA PINZON & CIA S EN C.

EXCEPCIONES

PRIMERA; EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION

Nos permitimos invocar esta excepción en tanto que las demandantes aducen derechos hereditarios sobre aspectos enteramente societarios, donde consiguientemente este Tribunal no es competente para reconocer calidades herenciales. A este tribunal no se le ha atribuido facultad alguna para reconocer o decidir en materia de sucesiones, ni mucho menos pasar por alto la mala interpretación de la extensión del acuerdo arbitral que aducen las demandantes quienes no se encuentran habilitadas, toda vez que contraria la normativa de los artículos 3,4,5 y 6 del estatuto arbitral colombiano, ley 1563 de 2012, en tanto es una norma imperativa conforme a nuestro sistema jurídico colombiano.

SEGUNDA; EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nos permitimos invocar esta excepción, en tanto que la legitimación para actuar en el proceso arbitral, conforme las normas mercantiles y la cláusula compromisoria, se encuentra en los socios pertenecientes a la sociedad y además, de la configuración acerca de una controversia entre socios, o entre estos y la sociedad, situación que para el caso puntual no se llevó a cabo, pues la señora BETTY PINZON RODRIGUEZ, no hace parte de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, y tampoco la señora MARCELA PINZON COLOMA, tuvo una controversia para activar la cláusula compromisoria, por ende, no están legitimadas.

TERCERA: EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud del cual la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura en el presente litigio por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Cabe recordar que la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

Como quiera que, la legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, la carencia de ésta por la parte pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra.

CUARTA: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La legitimación en la causa, bien sea por activa o bien por pasiva, constituye un presupuesto material cuya ausencia conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y no a la prosperidad de un medio exceptivo, además, el presente Tribunal carece de facultades para llevar a cabo el presente litigio, toda vez que los Tribunales de Arbitramento son competentes para conocer acerca de controversias cuya resolución se haya establecido por medio del pacto arbitral, ello en razón a la Ley 1563 de 2012 y no de lo que estipula la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ASPECTOS PROCESALES:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

En virtud de lo estipulado por el artículo 191 del Código de Comercio, se expresa que el proceso de impugnación de decisiones sólo podrá ser intentado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, de igual manera los actos o acuerdos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, se establece que el término empezará a contar a partir de la fecha de inscripción, situación que para el presente litigio se encuentra caducada.

Teniendo presente lo dispuesto anteriormente, el Acta No. 02 del año 2019 fue registrada y debidamente autenticada ante la Cámara de Comercio²⁸, ella ejerciendo el control de legalidad correspondiente, pues en caso tal de encontrar irregularidades no registraría el acta y las decisiones plasmadas carecerían de eficacia, situación que en el presente caso no ocurre toda vez que el registro fue llevado a cabo con total normalidad y legalidad, se igual manera los actos materializados conforme a la ley.

Ahora bien, otro de los puntos a tener en cuenta en el presente litigio es que, en virtud de la cláusula compromisoria establecida por la sociedad en los estatutos, para acudir a la justicia arbitral, es necesario que existan controversias relativas al contrato o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas, situaciones que no han incurrido, toda vez que el motivo del presente litigio establece la existencia de problemas sucesorales mas no societarios.

En concordancia a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia 2010-02377/56752²⁹ manifiesta que:

Al hablar de competencia en materia de arbitraje es necesario hacer referencia al principio de habilitación o voluntariedad, principio conforme al cual son las partes las que en ejercicio de la autonomía dispositiva le otorgan la competencia a un juez arbitral para resolver las controversias existentes o que surjan entre ellos. (...) De esta forma, el Tribunal de arbitramento carece de jurisdicción cuando el pacto arbitral no existe o cuando el asunto o materia que se somete a la decisión de los árbitros no es de aquellos que autoriza la ley que sean resueltos en sede de arbitraje. (...) Por su parte y en desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carece de competencia cuando se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión.

²⁸ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Subsección C, Sentencia 201002377/56752 del 03 de agosto de 2016, Rad. 050012331000201 002377 01 (56.752), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal carece de competencia para conocer de la presente controversia, pues no existe habilitación, esto debido a que las demandantes pretenden reclamar derechos sucesorales, que no son materia de conocimiento del Tribunal arbitral.

En este orden de ideas, debido al fallecimiento del socio gestor, señor PEDRO PINZON, lo que se debe iniciar es un proceso de sucesión ante la Jurisdicción Ordinaria, por cuanto el presente Tribunal carece de facultades para llevarlo a cabo toda vez que los Tribunales de Arbitramento son competentes para conocer acerca de controversias cuya resolución se haya establecido por medio del pacto arbitral, ello en razón a la Ley 1563 de 2012.

2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA APLICABLE A BETTY PINZÓN Y A MARCELA PINZÓN

Sobre MARCELA PINZON COLOMA por cuanto las obligaciones contenidas en los estatutos de PINZÓN COLOMA & CIA S EN C no fueron incumplidas, denotando así la inexistencia de razones o controversias entre socios, situación que permite la aplicación o activación de la cláusula según lo dispuesto por los estatutos; además cabe resaltar que las decisiones tomadas en la junta de socios fueron plenamente legales, toda vez que fueron debidamente registradas y dejó en firme los actos allí contenidos.³⁰

Sobre BETTY PINZÓN RODRIGUEZ, por cuanto conforme a lo mencionado en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2015, de manera expresa se hace alusión a que dentro del pacto arbitral deben estipularse las partes a las cuales obliga, de modo que estas son quienes, por mutuo acuerdo, deciden someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, de modo tal, que BETTY PINZON RODRIGUEZ no hace parte de la cláusula compromisoria, en primer lugar, pues no es socia de PINZON COLOMA & CIA S EN C, por ende, no podría llevar a cabo un proceso arbitral debido a que no está legitimada. Segundo, además de lo anterior, la señora pretende guiar un litigio en razón a un tema de derechos hereditarios, que no aplica para el caso puntual, pues los dilemas a dirimirse son cuestiones societarias.

Además, cabe resaltar, que los efectos de la cláusula arbitral solo recaen sobre las partes contratantes, dado que el Res Inter Alias Acta señala que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros, dado que se parte de que la cláusula surge por el consentimiento de las partes, pues son las partes que son contratantes quienes desean someter a arbitraje su conflicto y no alguien externo a la relación contractual, pues la fuente jurídica del nacimiento de la cláusula es la libre autonomía privada de la voluntad de las partes.³¹

³⁰ CAMARA DE COMERCIO. Control de legalidad por parte de las Cámaras en las actas. Vademécum de registro mercantil. Pag, 364-365.

³¹ VAZQUEZ PALMA, MARIA FERNANDA. La extensión del contrato arbitral a terceros: un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado. Revista internacional de arbitraje N°:19, jul.-dic./2013, págs. 95-120

La autonomía de la voluntad se vincula estrechamente con la fuerza obligatoria del contrato, en tanto lo que se procura es que el contrato libremente pactado obligue, sin más, a las partes.

De igual manera la Superintendencia de Sociedades³², trae a colación acerca del principio de habilitación, lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2012³³, en donde se señaló que la habilitación de la justicia arbitral requiere de una manifestación de voluntad de carácter explícito.

3. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, “*en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito*”

Según el tratadista Hernando Devis Echandia³⁴, sobre la legitimación en la causa:

Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia).

Se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión y si el demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta.

En el caso puntual y conforme lo ha expresado la jurisprudencia colombiana, se hará referencia a la legitimación ordinaria por medio de la relación sustancial de las partes.

Al respecto, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

En sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición:

³² SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Radicado: 2015.01.033669. Caso María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A., Carlos Alberto Solarte Solarte, Luis Fernando Solarte Morcillo, Carlos Andrés Solarte Enríquez, Claudia Bibiana Solarte Enríquez y Paola Fernanda Solarte Enríquez.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 09 de mayo de 2012. Bogotá, Colombia.

³⁴ Ordóñez, A. (2017) Sobre la legitimación en la causa en Revista Ratio Juris, 2017; Vol.12, N°25, 151-164. Medellín: Universidad Autónoma Latinoamericana.

En definitiva, desde esta postura la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

El Consejo de Estado recordó que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Dicha legitimación, reiteró, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

En virtud de lo establecido por el Consejo de Estado³⁵:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...)

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, situación que para el presente caso no sucedió. En tal orden, cabe destacar que no se allegó prueba de un vínculo existente entre la citadas sociedades, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

4. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Según lo anteriormente expuesto, la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura en el presente litigio por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Consejero ponente: Enrique Gil Botero

del litigio. Conviene precisar que, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión.

Como quiera que, la legitimación en la causa constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, la carencia de ésta por la parte pasiva conlleva precisamente a denegar la súplica dirigida en su contra.³⁶

Desde 1997, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado³⁷ ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos de vista, formal y material, como se cita:

- ³⁶ .. *Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no.*
- ³⁶ .. *En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado" (subrayado y negrilla fuera de texto)².*

La consecuencia de la falta de legitimación en la causa, en términos de la Corporación³⁸ se refiere a lo siguiente:

"la legitimación en la causa, bien sea por activa o bien por pasiva, constituye un presupuesto material cuya ausencia conduce a la negación de las pretensiones de la demanda y no a la prosperidad de un medio exceptivo" (subrayado y negrilla fuera de texto).

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2004-00732 DE 12 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: OLGA MÉLIDA VALLE De DE LA HOZ

³⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA. Rad: 152383333752201400180-01. MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. Rad: 68001-23-33-000-2013-00613-01(52509). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E)

Además, que dicha legitimación, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

ASPECTOS SUSTANCIALES:

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Desde el punto de vista sustancial, tal como lo estipula el doctrinante Héctor Patiño³⁹:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño**, el **hecho generador** del mismo y **un nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad

la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.”

Ahora bien, INVERSIONES PEDRITO PINZON S.A.S, esta exento de todo nexo causal en tanto que el hecho generador por el cual las demandantes aducen la responsabilidad esta totalmente infundado en una intención de solidaridad que no cabe en el presente caso, en tanto que toda persona jurídica o natural puede comprar todo bien lícito en el comercio que cumpla con los requisitos de validez que impone la ley, bienes en cuestión que efectivamente consuman ese requisito básico del comercio.

En cuanto al daño, jamás se cometió un daño a ninguna de las demandantes en tanto que la venta efectuada por la sociedad PINZON COLOMA Y CIA S EN C, se presume lícita, por tal motivo la sociedad INVERSIONES ANDREA PIZON S.A.S decidió comprarla para aumentar el sistema de producción a un menor precio al ser instrumentos antiguos pero eficientes para el trabajo que esta demandando esta sociedad.

³⁹ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado; HECTOR PATIÑO, pag 372

2. LIBERTAD COMERCIAL

Consagrado como un derecho constitucional en el artículo 58, en que en un primer momento se protege la propiedad privada y todo lo que ello conlleva, así mismo la ley sustancial en materia comercial establece desde el artículo 10, *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.* Por lo mismo es imperativo también recordar el artículo 12 que nos habla de la capacidad de ejercer el comercio, donde *Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales. El menor habilitado de edad puede ejercer libremente el comercio y enajenar o gravar, en desarrollo del mismo, toda clase de bienes. Los menores no habilitados de edad que hayan cumplido 18 años y tengan peculio profesional, pueden ejercer el comercio y obligarse en desarrollo del mismo hasta concurrencia de dicho peculio. Los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas.*

Ahora bien, INVERSIONES ANDREA PIZON S.A.S no posee ninguna inhabilidad que le prohíba ejercer el comercio, por tanto es libre de comprar todo bien objeto de comercio, lícito y garante de los requisitos de validez que predica la legislación colombiana. Esta libertad comercial se predica como un acto mercantil, el cual bajo los preceptos del artículo 20 del código de comercio es legal la adquisición de bienes, por lo mismo este artículo nos indica:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos

PRUEBAS

Además de las que su Señoría tenga a bien decretar de oficio, respetuosamente le solicito considerar y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- a) Escrituras Públicas de compraventa de los 10 inmuebles.
- b) Certificado de registro otorgado por la oficina de instrumentos públicos.
- c) Certificado de tradición y libertad de los 10 inmuebles.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer ante este tribunal arbitral a la Señora MARCELA PINZON COLOMA, con cedula de ciudadanía No. 1038965322 de Barranquilla, a fin de que absuelva interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en la audiencia que para tal fin se fije; dicho interrogatorio versará sobre los hechos y pretensiones de la presente.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Copia escaneada del poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S
3. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas aportadas con la contestación.

NOTIFICACIONES

El demandante MARCELA PINZON COLOMA Y BETTY PINZON recibirán notificaciones en la dirección de correo electrónico pinzonproceso@hotmail.com en la calle 24 N° 4-17 de Barranquilla;

El demandado INVERSIONES ANDREA PINZON S.A.S, recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico colomamarce@hotmail.com o en la calle 200 con 19-45 de Bogotá

El suscrito apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico abogados@gmail.com o en la carrera 12c N° 80c-51 de Bogotá.